

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2124 DE 2020

(noviembre 9)

por la cual se determina la fórmula para el cálculo del valor a transferir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) por parte de las entidades aseguradoras que operan el ramo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y se determinan los plazos para la transferencia y las condiciones para la presentación de la información.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 800 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

Que mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en función de dicha declaratoria de emergencia, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 800 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y mantener la afiliación al mismo de quienes han perdido la capacidad de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Que de acuerdo con el análisis efectuado por la Superintendencia Financiera de Colombia, expuesto en las presentaciones realizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Federación de Aseguradores Colombianos, la siniestralidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) disminuyó en parte por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por lo que se produjeron unos excedentes de recursos por la diferencia generada entre los supuestos base de cálculo de la prima y el riesgo efectivamente corrido.

Que el artículo 9° del Decreto Legislativo 800 de 2020 estableció como medida para aumentar el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud afectado por la contingencia de la pandemia del COVID-19 que las entidades aseguradoras que operen el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) deben transferir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), los recursos generados por la diferencia entre los supuestos base de cálculo de la prima y el riesgo efectivamente corrido por las entidades desde el inicio del aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020.

Que el parágrafo del citado artículo estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará la fórmula para calcular el valor a transferir, los plazos y condiciones para la presentación, por parte de las compañías aseguradoras, de un informe financiero sobre los valores transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Que los excedentes a transferir tienen definida una destinación específica de financiación del aseguramiento en salud y deben transferirse a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Que en atención a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cabeza de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) con base en los insumos y apoyo técnico actuarial de la Superintendencia Financiera evaluó y definió la metodología de cálculo incorporada en la presente resolución, la cual permitirá establecer el valor de transferencia por parte de las entidades aseguradoras que operan el ramo del

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Metodología de cálculo de la transferencia a la ADRES. Las entidades aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que operen el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) realizarán el siguiente procedimiento para calcular la transferencia a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) de que trata el artículo 9° del Decreto Legislativo 800 de 2020, en relación con los recursos generados por la diferencia entre los supuestos base de cálculo de la prima y el riesgo efectivamente corrido por las entidades desde el inicio del aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020, con base en la siguiente metodología:

Los cálculos serán aplicados sobre las pólizas que se encontraron expuestas al menos un día entre las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 y las 23:59 horas del 25 de mayo de 2020, denominado Periodo Aplicable para la Transferencia de Recursos.

Se aplicarán las siguientes fórmulas para determinar el valor a transferir por parte de cada una de las entidades aseguradoras del ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a la ADRES:

$$VTI_j = \sum_{i \in I, j} d_{i,j} * p_i \quad (3)$$

Donde:

VTI_j := Valor de transferencia por parte de la entidad aseguradora j a la ADRES.

I := Conjunto de las pólizas expuestas durante el Periodo Aplicable Para la Transferencia de Recursos.

d_i := Número de días de exposición durante el Periodo Aplicable Para la Transferencia de Recursos de la póliza i de la entidad aseguradora j .

p_i := Prima diaria en pesos según el inicio de vigencia y categoría de la póliza i , según la siguiente tabla:

Código Categoría	Categoría	Prima Diaria a Devolver por Pólizas que Iniciaron Vigencia Hasta el 31/12/2019	Prima Diaria a Devolver por Pólizas que Iniciaron Vigencia Desde el 01/01/2020	
100	Ciclomotor	145	138	
110	Motos	Menos de 100 c.c.	301	
120	Motos	Entre 100 y 200 c.c.	405	
130	Motos	Más de 200 c.c.	457	
140	Moto Carro, Tricimotor y Cuadriciclo	457	434	
211	Camperos y Camionetas	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 Años	476
212	Camperos y Camionetas	Menos de 1.500 c.c.	10 o Más Años	572

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Código Categoría	Categoría		Prima Diaria a Devolver por Pólizas que Iniciaron Vigencia Hasta el 31/12/2019	Prima Diaria a Devolver por Pólizas que Iniciaron Vigencia Desde el 01/01/2020	
221	Camperos y Camionetas	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 Años	568	540
222	Camperos y Camionetas	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o Más Años	673	640
231	Camperos y Camionetas	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 Años	667	634
232	Camperos y Camionetas	Más de 2.500 c.c.	10 o Más Años	765	728
310	Carga o Mixto	Menos de 5 Toneladas		533	507
320	Carga o Mixto	Entre 5 y 15 Toneladas		770	733
330	Carga o Mixto	Más de 15 Toneladas		974	927
410	Oficiales Especiales	Menos de 1.500 c.c.		600	570
420	Oficiales Especiales	Entre 1.500 y 2.500 c.c.		757	720
430	Oficiales Especiales	Más de 2.500 c.c.		907	863
511	Vehículos Familiares	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 Años	268	255
512	Vehículos Familiares	Menos de 1.500 c.c.	10 o Más Años	356	338
521	Vehículos Familiares	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 Años	326	310
522	Vehículos Familiares	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o Más Años	406	386
531	Vehículos Familiares	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 Años	381	363
532	Vehículos Familiares	Más de 2.500 c.c.	10 o Más Años	452	430
611	Vehículos 6 o Más Pasajeros	Menos de 2.500 c.c.	Menos de 10 Años	478	455
612	Vehículos 6 o Más Pasajeros	Menos de 2.500 c.c.	10 o Más Años	611	581
621	Vehículos 6 o Más Pasajeros	2.500 o Más c.c.	Menos de 10 Años	641	609
622	Vehículos 6 o Más Pasajeros	2.500 o Más c.c.	10 o Más Años	770	732
711	Autos Negocio	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 Años	332	316
712	Autos Negocio	Menos de 1.500 c.c.	10 o Más Años	415	395
721	Autos Negocio	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 Años	413	392
722	Autos Negocio	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o Más Años	511	486
731	Autos Negocio	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 Años	533	507
732	Autos Negocio	Más de 2.500 c.c.	10 o Más Años	626	595
810	Buses y Busetas Urbanos			796	757
910	Servicio Público Intermunicipal	Menos de 10 Pasajeros		787	749
920	Servicio Público Intermunicipal	10 o Más Pasajeros		1.143	1.087

El monto de la transferencia por compañía que resulte de la aplicación de la fórmula, VTI_j , deberá redondearse a la centena más cercana.

Las entidades aseguradoras acordarán el proceso para la compensación de primas entre sí, sin que ello modifique el valor que cada entidad deberá transferir a la ADRES como resultado de la aplicación de la fórmula de que trata el presente artículo.

Artículo 2°. *Plazo para la transferencia de los recursos.* La transferencia de los recursos de que trata la presente resolución, se deberá efectuar por parte de las entidades aseguradoras que operan el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) en tres pagos iguales en los siguientes plazos:

1. Primer pago: a más tardar el 13 de noviembre de 2020.
2. Segundo pago: a más tardar el día 20 de noviembre de 2020.
3. Tercer pago: a más tardar el 1° de diciembre de 2020.

Las transferencias se realizarán a la misma cuenta en la cual las entidades aseguradoras del SOAT consignan, según con lo dispuesto en los artículos 223 y 244 de la Ley 100 de 1993, los recursos del citado ramo a la ADRES

Parágrafo. Las entidades aseguradoras que efectúen giros a la ADRES en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, deberán remitir a más tardar al segundo (2) día hábil siguiente al giro de los recursos, certificación firmada por el representante legal, informando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) el valor girado para su identificación.

Artículo 3°. *Reporte de información.* Las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo SOAT presentarán a la Superintendencia Financiera y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), mediante formato único definido por la Superintendencia Financiera, un informe financiero firmado por su representante legal, en el que se detalle, como mínimo:

- El valor transferido a esa autoridad.
- La aplicación de la metodología de cálculo descrita en la presente resolución.

Dicho informe deberá ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización de la última transferencia, de acuerdo con el cronograma definido en el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 2129 DE 2020

(noviembre 9)

por medio de la cual se adiciona la Resolución 1361 del 2 de julio de 2020, modificada mediante la Resolución 1555 del 5 de agosto de 2020, a efectos de atender algunos casos excepcionales y extraordinarios que impidieron el pago del aporte estatal a los beneficiarios del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere los artículos 8°, 9°, 10, 13 y 14 del Decreto Legislativo 770 del 3 de junio 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 637 de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

Que en función de dicha declaratoria el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto Legislativo 770 de 2020, "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa de acuerdo para el traslado del primer pago de la prima de servicios, se adopta al Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), y se adopta el Programa de auxilio de los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020".

Que en los términos del artículo 7° de dicho Decreto Legislativo, el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) es "un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19".

Que el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo en mención establece como requisito para ser beneficiario del PAEF, la demostración de la necesidad del aporte estatal, "certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos". Y en este sentido, el parágrafo 4° del mismo artículo segundo afirma que "[e]l Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de la disminución en ingresos de que